

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ELSY SANCHEZ CORREA Y OTRA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJERCITO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el escrito de la demanda se indica que la señora Gloria Patricia Moreno actúa en nombre propio y en representación de su hija Karla Cristina Gutiérrez Moreno, Evelyn Tatiana Gutiérrez Moreno y Juan Esteban Gutiérrez Moreno.

A folio 23 obra un poder conferido al profesional del derecho, por la señora Gloria Patricia Moreno, diciendo actuar en nombre propio y como representante legal de los antes mencionados; sin embargo Juan Esteban Gutiérrez Moreno otorga poder y según la constancia notarial de presentación personal es mayor de edad.

En el mismo sentido a folios 24 y 25 figura otro poder conferido y rubricado solo por Juan Esteban Gutiérrez y Gloria Patricia Moreno.

Ahora bien, a folio 26 obra copia autentica del registro civil de nacimiento de Juan Esteban Gutiérrez, en el que se puede corroborar que es mayor de edad; y a folio 27 figura la copia autentica del registro civil de nacimiento de Karla Cristina Gutiérrez Moreno, quien es menor de edad.

En el acápite denominado “*derecho de postulación*”, así como en la constancia de la Conciliación prejudicial expedida por el Procurador 32 Judicial II (folio 56) y en los poderes antes mencionados, se hace referencia a Evelyn Tatiana Gutiérrez Moreno, pero no se acreditó si ella es menor de edad, caso en cual se debió allegar el documento idóneo mediante el cual acredite quien es su representante legal en el asunto de la referencia, y si fuese mayor de edad no confirió poder en debida forma diciendo actuar en nombre propio.

Así la cosas de conformidad con el artículo 162 numeral 1, en concordancia con el artículo 166 numeral 3 del CPACA, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando claramente las partes y sus representantes, según el caso, para el efecto se aportará los documentos que acredite la calidad, de quienes comparecen al proceso.

En el mismo sentido se adecuaran los poderes conferidos al profesional del derecho, tal y como lo dispone el artículo 65 del CPC.

2. Allegará poder conferido en debida forma, suscrito por la señora BERNARDITA DEL SOCORRO MORENO AGUDELO, toda vez que el documento obrante a folios 23 y 25 del expediente no se encuentra rubricado, ni se hace constar de ser el caso, que el compareciente no firma.

Al respecto es necesario definir varios conceptos que resultan útiles para resolver el presente planteamiento, por un lado el apoderamiento judicial es una especie de mandato, según el cual el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos determinados o en todos los procesos en que tenga que intervenir el mandante¹, y puede, entonces, ser general o especial, este último cuando versa sobre un solo proceso o varios determinados o singularizados, y el primero cuando comprenda todo tipo de procesos.

En cuanto a su formación el artículo 65 del C. de P. Civil (modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1. No. 23), establece la solemnidad escrituraria para los poderes judiciales, en los siguientes términos:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública.

En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Edt. ABC, Undécima edición, 1991, págs. 285 y ss.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda...”

De lo anterior es colegible, que **el poder se entiende otorgado siempre y cuando en aquel documento que le contenga conste la voluntad de quien lo está confiriendo.**

3. Aclarará al Despacho las razones por las que la señora BERNARDITA DEL SOCORRO MORENO AGUDELO, no otorga poder, y sin embargo es tenida en cuenta al momento de la invocación de las pretensiones.

4. El artículo 161 del CPACA indica:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

De la lectura del acta y de la constancia de Conciliación Prejudicial ante los Procuradores Judiciales (folios 55 y 56) se puede extraer que no se surtió este requisito frente a la señora BERNARDITA DEL SOCORRO MORENO AGUDELO.

Por lo tanto, y atendiendo a la norma que se transcribió se deberá allegar el acta o la Constancia del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, en la que haya sido parte la antes mencionada, (Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, y el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 64ª de 2001”*).

5. Conforme a lo indicado en numerales anteriores la parte demandante, atendiendo lo prescrito en el artículo 162 numerales 1 a 3 del CPACA, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, señalando sin confusión alguna, la designación de las partes y de sus representantes.

6. Del cumplimiento de los anteriores requisitos, allegara copia para los traslados a la parte demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria